



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 110

Palmira, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Brayan Alexis Caicedo Ceballos
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00414-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ALEXIS CAICEDO CEBALLOS, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA- VALLE, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que el 14 de octubre de 2021, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad, por medio del cual, solicitó información respecto del motivo por el cual el vehículo de placas SPK-208 se encuentra transitando en la ciudad. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido contestación de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA - VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2463 de 1º de diciembre de 2021, procedió a inadmitir la presente acción constitucional, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. Posteriormente y, previa subsanación de la irregularidad, por auto 2468 de 3 de diciembre de la misma anualidad, se procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición del 14 de octubre de 2021
- Cédula de ciudadanía BRAYAN ALEXIS CAICEDO CEBALLOS

5. Respuesta de la accionada.

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, afirma: *"Hemos ofrecido nuestras más sinceras disculpas al libelante y ahora tutelante de no haber recibido contestación como lo narra, más al momento de confección de respuesta de esta acción, hemos remitido el documento generado a su tiempo a la dirección Carrera 30 No 29-43 oficina 202 y que como muestra ahora si esta vez se ha recibido, como deja ver la caligrafía de la Señora ALEXANDRA CASTAÑO con documento de identidad 111363972, folio a dos páginas que trata de la contestación al radicado PQR 20210024212, con consecutivo interno nuestro 2021-232.5. 2514.de fecha 28-10- 2021 y signado por el señor Subsecretario de Seguridad Vial y Registro (quien hoy se suscribe) y que a nuestro interior se encuentra cargado en la plataforma de gestión documental SIIFWEB "Sistema de información", a lo que alternamente remitimos a los correos alexandercastano230@gmail.com y nexxojuridico@gmail.com el ejemplar digital de la respuesta dada en torno a esa solicitud, lo que a ruego ya con trazabilidad, deprecaremos la declaratoria la carencia de objeto por la configuración del hecho superado por causas ajenas a la intervención del Juez, no existiendo amenaza o vulneración del derecho fundamental primario instrumental que lo motiva, pues la orden o no tendría efecto alguno o caería al vacío".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA - VALLE – vulnera los derechos invocados por la sociedad accionante, al no dar contestación al derecho de petición elevado el 14 de octubre de 2021?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor BRAYAN ALEXIS CAICEDO CEBALLOS, formuló el presente amparo en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA - VALLE –, a fin de que se ordene que dicha entidad brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición formulada el 14 de octubre de 2021, de la cual aduce hasta la fecha de presentación de la tutela no había sido contestada.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira, de la cual se infiere resulta clara y de fondo, además que fue puesta en conocimiento del petente, a su dirección física. En este orden de ideas, se evidencia, que en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor BRAYAN ALEXIS CAICEDO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.663.030, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA- VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

–Reparto– de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de059cdfd0fe08b155d06150aa0ac5ccfe173d61d45d1e45f8b627dd5c0fbf**
Documento generado en 15/12/2021 10:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>